



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del martes 24 de octubre de 2017

ES INCONSTITUCIONAL LA PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR ACREDITARSE LA CONDUCTA DE ALIENACIÓN PARENTAL, QUE PREVÉ EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del martes 24 de octubre de 2017

*Cronista: Lic. Alma Cisneros Ramírez**

**ES INCONSTITUCIONAL LA PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
POR ACREDITARSE LA CONDUCTA DE ALIENACIÓN PARENTAL, QUE PREVÉ EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 11/2016

Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretarios de Estudio y Cuenta: Natalia Reyes Heróles Scharrer, Laura Patricia Román Silva y Ricardo García de la Rosa.

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca, relativos al tema de alienación parental, tales como la descripción de dicha conducta, la configuración de la misma como violencia familiar, así como la sanción correspondiente a la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Antecedentes: El Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 1380 publicado en el Periódico Oficial del Estado en comento, el dos de enero de dos mil dieciséis. Específicamente controvertió los artículos 336 Bis B, 429 Bis A y 459, fracción IV del Código Civil para dicha entidad federativa, en los cuales se establecen aquellas conductas que se entenderán como alienación parental, la configuración de violencia familiar al efectuar las mismas, así como la correspondiente sanción consistente en la pérdida de la patria potestad al padre que la cometa en contra de su hijo.

El accionante, en esencia, alegó que el numeral 336 Bis B,¹ en relación con el segundo párrafo del artículo 429 Bis A, transgredía los derechos de los niños, niñas y adolescentes para expresar su opinión en los procedimientos que los involucren, se soslayaba la obligación de juzgar y legislar con perspectiva de género, asimismo, estimó que dicha incorporación normativa del síndrome de alienación parental, resultaba incompatible con el interés superior del menor, además de que reproducía estereotipos de género en contra de las mujeres, generando discriminación indirecta.

Por otra parte, señaló que el numeral 429 Bis A, en su última parte,² en relación con el artículo 459, fracción IV,³ violentaba los derechos de los niños a tener una familia, al establecer sanciones desproporcionadas, tales como la pérdida o suspensión de la patria potestad.

Resolución: Al respecto a fin de brindar un panorama más amplio, la Sala dividió el estudio del asunto en los siguientes apartados: i) Estudio del fenómeno denominado alienación parental, ii) Derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, iii) Estudio

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ "Artículo 336 Bis B. (...)Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores."

² "Artículo 429 Bis A. (...)

Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor".

³ "Artículo 459. La patria potestad se pierde: (...)

I a III (...)

IV.- Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor. (...)"

de los conceptos de invalidez, el cual dividió en dos bloques principales y así como el estudio de la regularidad constitucional de las normas combatidas.

De esa manera, el Tribunal en Pleno determinó en principio, que la conducta regulada normativamente, no se refería al “síndrome de alienación parental” derivado de la teoría psicológica expuesta por Richard Gardner,⁴ sino que el legislador atendió a múltiples referencias teóricas que generan un panorama de mayor amplitud sobre dicha cuestión, no como síndrome, sino como un fenómeno existente y diagnosticable, en el cual se distinguen conductas o acciones de rechazo que un hijo presenta hacia uno de sus padres, así como la utilización del o de los hijos en el conflicto parental de separación, como medio de expresión de odio o de venganza entre los progenitores.

De igual manera, los Ministros indicaron que la conducta legislada en el Código Civil en comento, no reproduce estereotipos de género, ni soslaya la obligación de legislar con perspectiva de género, toda vez que no hace distinción de trato entre los padres o alguno de los familiares que pudiera encuadrarse en la discriminación por razón de género, ya que cualquiera puede figurar como sujeto activo de la conducta.⁵

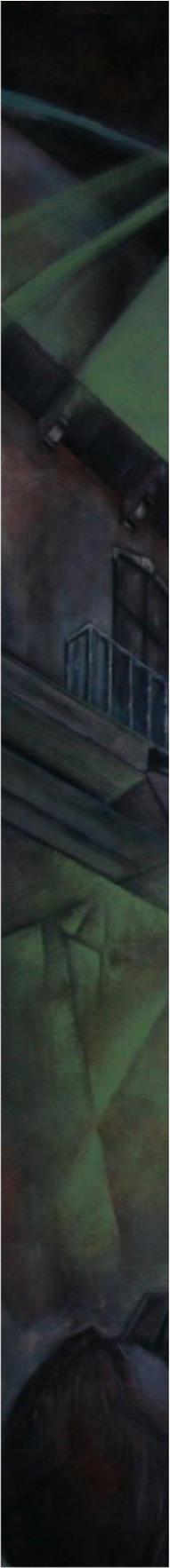
Por otra parte, se abordó el análisis de la conducta de alienación parental, como un supuesto de violencia familiar, el cual se encuentra regulado en el artículo 336 Bis B, párrafo tercero. Sobre éste el Pleno se pronunció en el sentido de declarar que dicho precepto vulnera los derechos de los menores de edad al estimar que las conductas efectuadas en su contra, producen como resultado la “transformación de su conciencia” transgrediendo su derecho a ser considerados sujetos con autonomía progresiva; asimismo, dicho resultado conlleva a afectar su derecho a ser escuchado en los procedimientos jurisdiccionales en los que se les involucre, toda vez que al establecer que su conciencia ha sido modificada, se menoscaba intrínsecamente su autonomía induciendo tanto a los operadores judiciales, como a los peritos en psicología a considerar que la opinión del menor se encuentra viciada y por ende, no tomarla suficientemente en

De igual forma, estudiando el supuesto de violencia familiar, se avocaron al examen del numeral 429 Bis A de la normatividad en cita, en donde el Pleno determinó que dicha disposición no vulnera los derechos de los menores, ya que la conducta descrita no contempla la exigencia del resultado de “transformar la conciencia” del menor, ya que la legislación prevé únicamente los actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus padres, lo cual si bien tiene influencia en la psique del menor, no anula su conciencia, por lo tanto la norma combatida fue calificada de constitucional.

En lo relativo al numeral 429 Bis A, última parte, en relación con la fracción IV del artículo 459, ambos del código combatido, que ante el acreditamiento de la conducta de alienación parental, imponen a manera de sanción la suspensión o pérdida de la patria potestad, el Tribunal en Pleno se pronunció en el sentido de declararlos inconstitucionales, toda vez que por una parte, se estimó que condicionar el ejercicio de la patria potestad a una sanción, no constituye un acto de protección reforzada a los derechos de los menores, sino que implícitamente se tolera dicha violencia, lo cual

⁴ El SAP –según Gardner-, es un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. La primera manifestación es una campaña de difamación y/o denigración contra uno de los padres por parte del niño, campaña que no tiene justificación. El hijo está esencialmente preocupado por ver a un padre como totalmente bueno y al otro malo. El “padre malo” es odiado y difamado verbalmente, mientras que el “padre bueno” es amado e idealizado. El fenómeno de alienación resulta de la combinación del adoctrinamiento sistemático de uno de los padres, y de las propias contribuciones del niño, dirigidas a despreciar al progenitor objeto de la campaña difamatoria. El concepto descrito por Gardner incluye el “lavado de cerebro” –niño persuadido a aceptar y elaborar el discurso del progenitor-custodio-, lo que implica que uno de los progenitores, de forma sistemática y consciente, “programa” a los hijos en la descalificación del otro. A su vez, describió que, si el maltrato o la negligencia que el menor de edad afirmara en su discurso contra el progenitor estuviere demostrada, la animadversión del niño estaría justificada, y en tal caso, el SAP no sería una explicación apropiada para las variables que afectarían al menor. (Párrafo 44 del proyecto de resolución).

⁵ Al respecto, resulta importante señalar que como se afirma en el proyecto de resolución, Richard Gardner en sus primeros estudios señalaban a la mujer como principal agente causal del síndrome de alienación parental, por ello que el accionante se refería a la reproducción de estereotipos de género. No obstante, en estudios posteriores, afirmó que la medida en que los varones también desplegaban dicha conducta fue en aumento, hasta el grado de llegar a nivelarse y observarse una proporción de aproximadamente el 50%, lo que demostraba, que el mencionado síndrome no era provocado únicamente por un género.



rompe con los estándares convencionales y constitucionales a que ésta constreñido el Estado Mexicano.

Mientras que por la otra, transgreden el principio de proporcionalidad pues impone al juzgador una aplicación irrestricta en todos los casos, sin permitirle un margen adecuado para que éste pudiera valorar idóneamente las circunstancias especiales de cada asunto en particular, lo cual puede reflejarse en la violación del derecho de los menores a vivir dentro de una familia, ya que si la conducta desplegada se acredita como alienación parental, el juzgador se vería obligado a decretar la separación del padre que la ejerza y por tanto, impedir de manera natural el mantenimiento de las relaciones afectivas entre éstos.

Consecuentemente, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos, determinó **declarar la invalidez** de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca, específicamente del artículo 336 Bis B, último párrafo, así como de la fracción IV, del numeral 459; de la misma manera pero con una mayoría de ocho votos, se declaró la invalidez del artículo 429 Bis A, párrafo primero en la porción normativa que establece: “bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio” todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se **reconoció la validez** del artículo 429 Bis A, con excepción de la porción declarada inconstitucional, mediante una votación a favor de 6 Ministros.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México